

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00130-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: HERNAN DE JESUS SANCHEZ VILLAREAL C.C No
1.065.630.842
DEMANDADOS: CLINICA DEL CESAR SAS NITº: 8923009799

Valledupar, 24 de mayo de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial de Reparto el día 19 de mayo de 2023, para el estudio de su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA²
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00130-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: HERNAN DE JESUS SANCHEZ VILLAREAL C.C No
1.065.630.842
DEMANDADOS: CLINICA DEL CESAR SAS NIT°: 892.300.979-9

Valledupar, 29 de junio de 2023

A U T O

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por **HERNAN DE JESUS SANCHEZ VILLAREAL**.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 28 del C.P.T., modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25ª y 26 del C.P.T. y S.S., ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva. Adicional a eso, que contenga las disposiciones señaladas en la Ley 2213 de 2022.

Estudiada la demanda, se observa que, esta no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Artículo. 25 el cual precisa que la demanda debe contener: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*.

Frente al caso concreto, al revisar las pretensiones del escrito de la demanda, se observa que, no se cumple con lo mandado en esa norma con respecto a las pretensiones de condena primera y segunda; toda vez que, para el despacho no resulta claro lo pretendido, dado que, en la primera pide que se condene al pago de indemnización moratoria y a la vez hace referencia a unos conceptos dejados de liquidar, y en la segunda solicita condenar por lo que describió en la primera de manera acumulada.

Es decir, el despacho no comprende lo que realmente pretende el demandante en dichos ordinales y por tanto, se le devolverá la demanda para que, redacte las pretensiones, acorde con la norma en cita

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por **HERNAN DE JESUS SANCHEZ VILLAREAL**. por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Concédase el termino de 5 días para que subsane las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería al Doctor **GERMAN ALFREDO MANZANO FUENTES**, abogado titulado identificado con C.C. N°.

1.091.652.866 y portador de la T.P. N° 329.996 expedida por el C. S. de la J., y al Dr. **OSWALDO GUILLERMO LLERENA VERA**, abogado titulado identificada con C.C No 1.065.630.842 y portadora de la T.P No 296.895 expedida por el C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos, asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato. Se les recuerda a los abogados de las partes, que conforme lo previsto en el Art 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar de manera simultánea más de un apoderado judicial de una misma persona.

CUARTO: Se ordena a las partes darle cumplimiento a la ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: YMB

